



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00200-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra FREDY OROZCO CASTELLANOS, por los siguientes defectos:

- 1.- En el encabezado del escrito genitor se indica que el accionamiento se entabla en nombre de cierta sede del ente implorante. Empero, se advierte que el apoderamiento se ha conferido en representación del organismo crediticio principal o nacional. Así, es preciso rectificar dicha inconsistencia.
- 2.- El sitio físico de noticiamiento reportado en torno a la firma proponente deberá coincidir con el divulgado, a través del competente soporte formal, para recibir notificaciones de carácter judicial. Esto, anotándose que el destino actualmente proporcionado en el libelo incoativo corresponde a la enunciada oficina regional de la organización postulante, sin que ella funja realmente como partícipe de la litis, a tenor del mandato brindado.
- 3.- La sumatoria de los guarismos buscados por concepto de capital y de los réditos de plazo arroja un valor que supera la cifra pactada como cuota mensual. Por otro lado, tampoco se sustentó la forma y términos en que se calcularon esos conceptos, a fin de ser cobrados por los valores determinados en el memorial petitorio, lo que resta determinación a los sucesos esbozados y precisión a las súplicas instadas.
- 4.- Es menester incorporar el plan de pagos, la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el real historial crediticio de la obligación, contenida en el pagaré objeto de recaudo. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, se encuentra ajustada a derecho.
- 5.- Los egresos de mora referentes a los instalamentos concertados se reclaman a partir del día de vencimiento del lapso brindado para saldar esas fracciones, lo que deja de lado las reglas que rigen el causamiento de tales rubros.
- 6.- Jamás se especificó que los linderos establecidos en cuanto al haber involucrado son los actuales, soslayándose lo exigido sobre esa temática por el art. 83 del Compendio Ritual Vigente.



7.- En el lugar físico de notificaciones del convocado, se incluyeron cierto parqueadero y un depósito, sin hallarse corroborado que los enteramientos realmente se reciban en dichas edificaciones.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el documento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la colectividad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58655c2f8260a318e0956f6485e3016d0c0a4a2a4c1a891664fb4b5cadb836d**

Documento generado en 04/07/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>